



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) contra el artículo 44, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma jurídica impugnada

1.1 La norma jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inició juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al Concejo Municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando básicamente lo siguiente:

Como es de conocimiento público en diferentes ayuntamientos se ha ordenado la suspensión de varios Alcaldes y Regidores haciendo uso de la aplicación del citado artículo 44 de la Ley No. 176-07, el cual resulta inequívocamente contrario a nuestra constitución, en los artículos 4, 6, 7, 8, 21, 22, 24, 39, 68, 69.2.3.10, 74.2.4.10, 80 y 83.”

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La Federación Dominicana de Municipios, mediante instancia regularmente recibida el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Secretaría de este tribunal, solicita, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 44, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, al alegadamente desconocer este artículo lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 8, 21, 22, 24, 39, 68, 69.2.3.10, 74.2.4.10, 80 y de la Constitución dominicana.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

3.1. La accionante pretende la declaratoria en inconstitucional del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y en consecuencia, declarar su nulidad, o en su defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar una sentencia interpretativa, y para ello, presenta en resumen los siguientes alegatos:

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución, entre cargos electivos se encuentran los de las autoridades municipales, compuestas por los alcaldes y los regidores, los cuales son funcionarios electos por el voto popular. La elección de los cargos de Alcaldes y Regidores tienen la misma naturaleza electiva que los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y los representantes legislativos.

Aal ser los Alcaldes y Regidores los únicos funcionarios electivos que pueden ser suspendidos en sus funciones por un órgano y procedimientos distintos a los instituidos por la Constitución de la República, el artículo 44 de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios está quebrantando el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

En efecto, la Constitución Dominicana proclama solemnemente en el citado artículo 39 que "Todas las personas nacen libres e iguales ante ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).

Acorde con nuestra Constitución Política las atribuciones para suspender o destituir un funcionario público electo, son exclusivas del Senado de la Republica, previa acusación de la Cámara de Diputados, tal y como lo instituyen los artículos 80 y 83 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones Oficiales

4.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. El procurador general adjunto de la República, mediante Oficio núm. 01330, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), comunicó su dictamen sobre el caso a este tribunal, y sobre el particular expresó básicamente lo siguiente:

Del análisis en abstracto de la norma impugnada se advierte que no se configura la violación al principio de igualdad consignado en el art. 39 de la Constitución a partir de que los funcionarios municipales señalados en el art. 44/L.176-07 puedan ser suspendidos mediante un procedimiento y por un órgano distinto señalado por la Constitución.

Dicha apreciación acusa una distorsión respecto a la diferencia esencial entre el procedimiento del juicio político ante el Senado de la República en virtud de la acusación de la Cámara de Diputados contra un funcionario electo acusado de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el aspecto específico consagrado por el art. 44/L. 176-07, referido a la facultad del Concejo de Regidores para suspender a uno de los funcionarios municipales limitativamente señalados por dicho artículo cuando un Juez de la Instrucción, en razón de una imputación de tipo penal contra dicho funcionario, le haya impuesto, acorde con el debido proceso formal y sustantivo, una medida de coerción que conlleve privación de libertad o arresto domiciliario o cuando contra dichos funcionarios se dé inicio a un juicio de fondo en el que se les impute un crimen ó delito castigado con pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso del juicio político, este sólo procede por faltas en el ejercicio de las funciones; el caso del art. 44/L. 176-07 puede ser por violaciones penales fuera del ejercicio de dichas funciones.

Por otra parte, es importante señalar, que a diferencia de los demás funcionarios electos, los señalados por la norma impugnada tienen un estatuto que los diferencia de los demás funcionarios electos, en tanto que forman parte de un órgano al que el legislador le ha concedido la facultad de imponer provisionalmente una medida destinada a preservar la idoneidad de la administración municipal al margen del cuestionamiento judicial de sus responsables principales; esto sin menoscabo de las facultades del Poder Legislativo respecto del denominado juicio político.

(...)

Por tales motivos, somos de opinión:

Primero: Que, en cuanto a la forma, procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la FEDERACION DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU) contra el art. 44 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios

Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión del Senado de la República

5.2.2. El presidente del Senado de la República, mediante su escrito de opinión del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), expresa:

1) Conforme al artículo 38 de la Constitución de la República de fecha 25 de julio de 2002 tenían iniciativa de ley, los senadores o senadoras y los diputados o diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2) El proyecto de ley objeto de esta opinión fue depositado en el Senado por los senadores Charles Noel Mariotti Tapia, Francisco Domínguez Brito, Félix María Nova Paulino y Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, en fecha 22 de mayo de 2007 luego se procedió conforme a la Constitución y a los Reglamentos Internos, a lo siguiente:

3) Se tomó en consideración dicha iniciativa legislativa en fecha 23 de mayo de 2007, en fecha 24 de mayo de 2007 fue enviada a la Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales la cual rindió informe favorable el 19 de junio de 2007 fue aprobada en primera lectura en la misma fecha, con 19 votos de 19 senadores presentes.

En fecha 22 de junio de 2007, aprobada en segunda lectura con modificaciones, con 19 votos de 19 senadores presentes, para dar cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución, y al 61 del reglamento interno (...)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios como son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Presidente y los secretarios del Bufete Directivo, siendo remitida al Poder Ejecutivo, registrada con el No. 176-07, y promulgada por el señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 2007

Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violó ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, la accionante no ha depositado documentos probatorios para sustentar su acción.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

7.1. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad, constata que en el presente caso la entidad accionante, por ser el órgano y asociación que agrupa de forma institucional a todos los municipios del país, ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad contra la disposición impugnada, en vista de que los efectos de la ejecución de la misma podría afectar a todos los municipios, lo cual resulta suficiente para justificar su calidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la acción

La accionante, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, expone básicamente en su acción, que la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contraria a los artículos 2, 21, 22, 69.2.4.10 de la Constitución, en lo relativo a la soberanía popular constitucional, la separación de poderes, la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

9.1. Violación a los artículos 4, 80 y 83 de la Constitución: soberanía popular, separación de poderes.

9.1.1. La accionante sostiene, en síntesis, que el procedimiento de suspensión de un funcionario electo por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones es una atribución conferida exclusivamente al Congreso Nacional, por lo cual la atribución establecida a favor del Concejo de Regidores en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07 deviene inconstitucional.

Sostiene, igualmente, que en virtud del principio de la separación de poderes contenido en el artículo 4 de la Constitución, la atribución encargada al Congreso Nacional en torno a la supuesta suspensión de funcionarios no puede ser delegada a los concejos de regidores.

9.1.2. Alega, adicionalmente, que con una posible suspensión de un funcionario municipal se compromete la Soberanía Popular, pues se pone en manos del Concejo de Regidores la atribución de desconocer el voto popular al suspender a un funcionario electo.

9.1.3. La acción directa en inconstitucionalidad está dirigida a determinar si existe entre la norma impugnada y la constitución una contradicción real y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta, que obligue a su exclusión de la norma jurídica impugnada o a su reinterpretación en sentido constitucional.

9.1.4. La accionante incurre en un error jurídico interpretativo al confundir dos procesos distintos, como lo son el juicio político y la acusación contra los funcionarios públicos por faltas graves, y la suspensión provisional de funcionarios municipales prevista por el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, en caso de sometimiento ante la jurisdicción penal.

9.1.5. Al respecto, es imprescindible señalar que el juicio político, cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 80 y 83 de la Constitución, procede en términos generales por faltas graves en el ejercicio de las funciones públicas, sean estas de índole administrativa, penal, civil, moral o ética, y sus consecuencias, más que una suspensión provisional, conllevan la destitución del cargo público, lo cual no corresponde de ningún modo al Concejo Municipal.

9.1.6. Por su parte, este tribunal entiende que la norma impugnada no es más que la creación de un mecanismo jurídico, un estatuto, que diferencia a estos funcionarios municipales electos, los cuales forman parte de un órgano descentralizado al cual el legislador ha concedido la facultad de imponer, de forma provisional, una medida destinada a preservar el buen funcionamiento y la idoneidad del ente, al margen del cuestionamiento judicial de sus responsables, esto sin poner de ningún modo en juego la soberanía popular ejercida mediante la elección.

9.1.7. En cuanto a la suspensión del funcionario municipal por parte del Concejo de Regidores, este, más que, por faltas morales o éticas generales y/o imprecisas y no penadas por la ley, es posible sólo ante procesos judiciales penales en los cuales haya sido dictada medida de coerción que conlleve



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad o arresto domiciliario, o en caso de auto de apertura a juicio en situaciones que el crimen o delito imputado se castigue con penas privativas de libertad.

9.1.8. Este tribunal debe resaltar que el Concejo Municipal equivale, en términos administrativos, a un congreso municipal, pues este cumple las funciones de fiscalización, normativas y reglamentarias, que corresponden, en términos de Gobierno Central, al Congreso frente al Ejecutivo, y el análisis armónico de las disposiciones y atribuciones de suspensión invocadas contenidas tanto en el artículo 44 como en el 63; permiten establecer que lo perseguido por el legislador, al elaborar estas normas, no es más que el correcto desenvolvimiento administrativo de los municipios, configurando un mecanismo de sustitución provisional que asegure tal desempeño en estas situaciones.

9.2. Violación a los artículos 39, 69 y 69.3 de la Constitución: Igualdad ante la ley, debido proceso de ley y presunción de inocencia

9.2.1. Por otro lado, invoca el accionante que este artículo violenta el principio de presunción de inocencia y el debido proceso de ley, que obligan a que toda persona sea tratada como inocente hasta tanto se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia irrevocable, y que en todo proceso se respeten las normas procesales básicas.

9.2.2. Este tribunal debe establecer que tanto la presunción de inocencia como el debido proceso de ley, son principios fundamentales básicos que deben ser respetados en toda instancia y actuación judicial o administrativa, velándose por un procedimiento en el que se respete el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.3. En este sentido, debemos señalar que en el caso específico de la norma impugnada, esta contiene, más que una sanción o condena, un mandato o previsión legal ante una determinada situación, y la misma no impide la participación del posible suspendido en la sesión en que sea declarada tal suspensión, quien allí podría hacer valer sus derechos, ante lo cual la situación prevista por la norma y la posible violación al debido proceso debe ser analizada *in concreto*, de forma objetiva, pues según el artículo 55 de la propia Ley núm. 176-07, incluso los alcaldes, funcionarios ejecutivos de los municipios y que no son parte integrante del Concejo de Regidores, tienen derecho de asistir y participar con voz en las sesiones de este.

9.2.4. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia que se invoca, este tribunal entiende que esta norma no infringe, de ningún modo, este principio, pues esta disposición legal se limita a crear la posibilidad de que, como consecuencia de un proceso jurídico penal, y luego de consumado este proceso jurisdiccional, el órgano municipal habilitado legalmente pueda preservar la marcha administrativa, suspendiendo de sus funciones a quien ha sido imputado judicialmente en una sesión pública, oral y contradictoria de este órgano administrativo.

9.2.5. Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual “(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad” (TC/0033/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.6. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia):

9.2.7. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.

9.2.8. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

9.2.9. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.10. Expuesto lo anterior, partimos de la evaluación de los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran. Cabe señalar que en cuanto al primer elemento del juicio o test de igualdad (existencia de casos o supuestos fácticos semejantes), el Tribunal ha podido constatar en relación con lo alegado por el accionante, que si bien tanto el presidente, legisladores, alcaldes y regidores tienen un elemento en común, como lo es la forma de elección por la vía directa, los mismos cuentan con atribuciones y funciones palpablemente distintas, y se encuentran sometidos a regímenes constitucionales, legales y reglamentarios evidentemente diferentes.

9.2.11. En ese contexto, en la especie ha quedado establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, al tratarse de casos o situaciones distintas, pues se intenta confrontar en condición de supuesta igualdad a funcionarios sujetos a marcos jurídicos y situaciones disimiles, que impiden ser sometidos al análisis de este test.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.12. En tal sentido, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues este se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales; por tanto, no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos.

9.2.13. En consecuencia, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, por lo que al no verificarse violación alguna al principio de igualdad, procede rechazar por las razones anteriormente expuestas la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9.2.14. Para la solución del presente caso, resulta relevante conocer la interpretación del Tribunal Constitucional español mediante sentencia STC 76/1990, de veitniseis (26) de abril, sobre el principio de igualdad, el cual, coincidiendo con lo expuesto anteriormente, ha señalado lo siguiente:

a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”.

9.2.14. Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado tanto por el asambleísta revisor como por el legislador ordinario a los distintos marcos jurídicos que regulan a los funcionarios electivos, no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) contra el artículo 44, de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU); y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados, para los fines que correspondan.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está circunscrita a la cuestión relativa a la legitimación activa de la accionante, esto es, en determinar si ésta ostentaba el interés legítimo y jurídicamente protegido que exigen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley No. 137-11 del 2011.

II. Fundamento del voto disidente

Legitimación activa e interés jurídico. Distinciones conceptuales.

La decisión objeto del presente voto particular señala en lo relativo a la legitimación activa, que FEDUMO (institución accionante) *“es el órgano que agrupa de forma institucional a todos los municipios del país, ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad contra la disposición impugnada en vista de que los efectos de la ejecución de la misma podría afectar a todos los municipios, lo cual resulta suficiente para justificar su calidad”*(**acápite 8, páginas 5 y 6 de la sentencia**).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La legitimación procesal activa, es definida por el destacado jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá (2004)¹ como *“la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos.”*

Es decir, la legitimación es una capacidad procesal, que reconoce el Estado a un sujeto de derecho conforme las normas jurídicas para intervenir en un proceso jurisdiccional. El caso que nos ocupa se refiere a las acciones directas en inconstitucionalidad, cuya legitimación para su interposición está configurada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del 2011.

Estas disposiciones señalan:

a. Artículo 185.1 de la Constitución de la República:

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: ...I) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

¹ Nogueira Alcalá, H. (2004). “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis Año 10 N° 2 : 197 - 223, 2004



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Artículo 37 de la Ley No. 137-11 del 2011 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 37. Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un **interés legítimo y jurídicamente protegido.

Estos textos plantean dos (2) tipos de legitimidad activa:

- a. Legitimación de órganos públicos: Corresponde al Presidente de la República y una tercera parte de los miembros del Senado y la Cámara de Diputados.
- b. Legitimación ciudadana restringida: Es la que ostenta toda persona (física o moral) con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Para accionar válidamente ante el Tribunal Constitucional dominicano en procura de un control concentrado y abstracto de constitucionalidad no basta con tener *legitimación procesal activa*, sino que en el caso de aquellas personas que no tienen la investidura pública a que alude la primera parte del artículo 185.1 de nuestra Carta Magna, se debe ostentar un interés jurídico que debe ser además, *legítimo y jurídicamente protegido*.

La legitimación activa también es conocida en el derecho dominicano como “*calidad*”. De hecho, cuando el legislador ordinario se refiere en el artículo 37 de la Ley No. 137-11 a la capacidad procesal que debe tener toda persona para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en inconstitucionalidad, reproduce el contenido del artículo 185.1 de la Constitución, pero le llama a la legitimación “*calidad para accionar*”.

La legitimación o calidad si bien por su naturaleza está íntimamente vinculada con el interés jurídico, se trata sin embargo de dos (2) cuestiones procesales diferentes. La legitimación es la capacidad que el Estado reconoce a una persona para intervenir en un proceso. El interés jurídico, en cambio, es conceptualizado por Eduardo Couture (1993)² como la “*aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta*”. Mientras que la legitimación es una *condición de idoneidad* del sujeto, el interés es una *posición circunstancial* de una persona frente a una situación jurídica que le beneficia o le perjudica.

En la práctica judicial estas dos (2) nociones tienen ámbitos diferenciados. Por ejemplo: el Presidente de la República tiene indudablemente *legitimación activa* para interponer acciones directas en inconstitucionalidad (Art. 185.1; Constitución dominicana), pero no tiene necesariamente *interés jurídico* en ese proceso, condición que en su caso resultaría indiferente para la admisibilidad de la misma, pues de conformidad al régimen constitucional dominicano, solo basta su investidura. No es el caso de un particular, a quien la Carta Sustantiva le requiere, además de su *legitimación activa*, obligatoriamente un *interés jurídicamente protegido*.

Otro ejemplo ilustrativo sería con relación al Defensor del Pueblo, éste tiene *legitimación activa* para incoar acciones de amparo (Art. 68; Ley No. 137-11),

² Couture, E. (1993). “Vocabulario Jurídico”. Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; p. 344



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero es obvio que no tiene el *interés jurídico*, ya que el mismo solo la posee el titular del derecho fundamental amenazado o violado.

Estos ejemplos ponen de relieve dos (2) aspectos relevantes:

- a. La legitimación activa y el interés jurídico, son dos cuestiones diferenciadas.
- b. Un actor puede tener legitimación aunque no necesariamente interés jurídico.

El interés jurídico que se precisa para interponer una acción directa en inconstitucionalidad no tiene todos los atributos que tradicionalmente exige la doctrina procesal dominicana para demandar en justicia. En efecto, Froilán Tavares hijo (1991)³ señala que el interés jurídico para accionar en el derecho ordinario debe ser positivo, concreto, nato y actual, directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido. *Positivo y concreto*, significa que el interés sea cierto y determinado; *nato y actual*, que tenga existencia y no sea eventual o una simple expectativa; *directa*, que sea inmediatamente afectado por la aplicación de la norma o acto cuestionado; *personal*, significa que el interés es exclusivamente individual y diferenciado del interés general. El constituyente del 2010 solo le exige a la persona que accione en inconstitucionalidad un interés con dos (2) atributos básicos: legítimo y jurídicamente protegido.

³ Tavares hijo, F. (1991). "Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano". Volumen I. Santo Domingo, Rep. Dom. Ed. Tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Origen, alcance y naturaleza del interés legítimo y jurídicamente protegido.
Diferencia entre interés legítimo e interés simple.

La noción de “interés legítimo” surge en Francia en 1872⁴ con motivo del nuevo rol asumido por el Consejo de Estado, que decidió –en vista de los abusos y errores de la Administración- imponer condenas atendiendo a recursos relacionados con derechos subjetivos de los administrados que debían ser acreditados por estos últimos, surgiendo la idea de un interés legítimo para procurar la anulación de dichas actuaciones ilegales.

El interés legítimo es conceptualizado por el jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2009)⁵ en los siguientes términos: *“el interés legítimo adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple)...este tipo de interés (el legítimo) lo tiene cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico...comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico, y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho...”*

⁴ Narrado por Jean Claude Tron Petit (2012).”¿Qué hay del interés legítimo?”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal de México. No. 33; p. 259-282.

⁵ Ferrer Mac-Gregor, E. (2009).”Amparo Colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional celebrado los días 2 y 3 de octubre del 2009 en Victoria, México.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés legítimo supone pues una situación jurídica determinada que implica respeto por parte de las autoridades públicas y los particulares, siendo exigible una reparación en caso de ser afectada dicha situación por conductas antijurídicas. Es decir, que lo “*legítimo*” de ese interés significa que el actor puede accionar en función de una situación jurídica que le concierne individual y personalmente a él, no a la colectividad.

No se debe confundir la noción de interés simple con la de interés legítimo. El interés simple es el que detenta un ciudadano o habitante, por su sola condición de ser miembro de una comunidad y destinatario de un acto o norma de carácter general; pero el interés legítimo tiene otro alcance: su interés deriva del hecho de que exista una situación jurídica que le concierne, favoreciéndole o perjudicándole. En ese sentido, la doctrina procesal constitucional ha establecido una importante distinción entre ambas nociones. El jurista francés Bruno Kornprobst (1959) citado por Gordillo (2009)⁶ señala al respecto: “*La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está en que el interés simple es común a todos los habitantes, mientras que el interés legítimo debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos.*”

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2009)⁷ considera sobre este particular: “*el interés simple corresponde a su concepción más amplia, y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano ‘quivis ex populo’, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad... existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo,*

⁶ Gordillo, A. (2009). “Tratado de Derecho Administrativo”. Los Órganos del Estado. Buenos Aires, Argentina; Ed. Machi. P

⁷ Ferrer Mac-Gregor, E. (2009); op. cit. pág. 54-55



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho.”

El destacado profesor argentino, Néstor Pedro Sagués (2007)⁸ refiere sobre el particular: *“Sujeto con interés legítimo. En tal supuesto hay también lesión (pero exclusiva o concurrente, según las distintas posturas) que le causa un perjuicio personal y directo, aunque en su reparación sólo esté en juego el interés general...Sujeto con interés simple. Hay aquí también en juego un derecho constitucional, pero el acto lesivo no provoca en el sujeto un agravio directo y personal. En este tema, el interés simple conduciría con la mera pretensión de exigir genéricamente el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos que reconoce ella.”*

Es clara la diferencia entre ambos tipos de interés. Por tanto, el *legítimo* no debe confundirse con el *simple*. La necesidad de resguardar la constitucionalidad o legalidad del sistema identifica un interés simple, no legítimo y es propio de los regímenes constitucionales en los cuales existe una acción popular como mecanismo de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, como es el caso de Colombia, por ejemplo.

Una tendencia importante de la doctrina administrativista española, considera que el interés legítimo y el simple, son conceptos jurídicos excluyentes entre sí. En ese sentido, se expresa el profesor de la Universidad de Alicante, Santiago González-Varas (2008)⁹, quien afirma: *“...el **interés legítimo** es cualquier*

⁸ Sagues, N. P. (2007).”Manual de Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. P. 633.

⁹ González-Varas, S. (2008).”Tratado de Derecho Administrativo.” Tomo III. Navarra, España. Ed. Aranzadi. P. 341-343, 361.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ventaja o utilidad derivada de la representación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada debe **repercutir** de manera clara y suficiente en la **esfera jurídica** de quien acude al proceso (...) como declara el TC (sic) será necesario que la ventaja o el perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral-afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado...No obstante la amplitud del concepto, no puede ser asimilado al interés por la legalidad, que lo haría equiparable a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la ley es admisible...la acción popular significa que no es necesario hacer valer la existencia de un derecho o interés legítimo para que se admita el recurso.”*

Por otra parte, el concepto de “interés jurídicamente protegido”, fue desarrollado en el siglo XIX por el ilustre jurista alemán Rudolf von Ihering, (citado por el profesor de la universidad complutense de Madrid, José M. Rodríguez Paniagua¹⁰) quien planteó que todo derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido; señalando además que el derecho subjetivo consta de dos (2) elementos: un elemento sustancial que es el derecho subjetivo propiamente dicho y un elemento formal o externo que es el protector de dicho derecho, es decir, la acción judicial que le tutela.

Por tanto, interés jurídicamente protegido, significa que el sujeto tiene, un derecho subjetivo debidamente protegido por una acción judicial que le reconoce un ordenamiento jurídico determinado.

¹⁰ Paniagua Rodríguez, J. M. (1987).”Rudolf von Ihering.” Anuario de Filosofía del Derecho. Ministerio de Justicia. Madrid, España; p. 261-262



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evolución del interés jurídico para accionar en inconstitucionalidad. Inexistencia de la acción popular en el control concentrado. Limite al Tribunal Constitucional.

Hay una corriente del pensamiento jurídico dominicano, que considera que el requerimiento de un interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado por el constituyente del 2010 en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, pudiera dar pie a una interpretación que nos lleve a la conclusión de que aún es posible la acción popular en materia de control concentrado de inconstitucionalidad, tal y como acontecía en el régimen constitucional anterior.

En la anterior Constitución dominicana del 2002, el artículo 67.1, establecía que además de las autoridades del Estado, legitimadas para interponer acciones directas en inconstitucionalidad, también podía interponer dicha acción, cualquier persona que ostentara la condición de “*parte interesada*”. Esta noción sugería un interés más amplio que el que se deduce de la fórmula establecida en el prealudido artículo 185.1 de nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia, órgano que fungía como jurisdicción constitucional antes de la Constitución del 2010, llegó a establecer una noción de “*parte interesada*” en los siguientes términos: “*es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria*” (Sentencia No. 14 de fecha 30 de septiembre de 1998; B.J. 1054, tomo I; S.C.J.)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, “parte interesada” para la Suprema Corte de Justicia podía ser:

- a) Cualquier persona que figure como parte en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional;
- b) Cualquier persona contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos y que justifique un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido;
- c) Cualquier persona, que sin ser parte de un proceso administrativo o judicial; sin tener un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido; sea denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto;

Esta concepción jurisprudencial de la noción de “parte interesada” constituyó una evolución frente a la que asumía la anterior administración de la Suprema Corte de Justicia y que fuera plasmada en la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, al establecer que “parte interesada” era *“figurar como parte en una instancia administrativa o judicial o haber sido perjudicado con la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.”* (**Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995; B.J. 1018; S.C.J.**)

La interpretación de la Suprema Corte en 1998 respecto del concepto de “parte interesada” consagró la acción popular como medio procesal idóneo para impugnar la inconstitucionalidad de los actos estatales. Obsérvese que la referida interpretación de 1998, no sólo amplió la legitimación para accionar,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reconocía limitadamente la jurisprudencia de 1995, sino que además extendió la cobertura de los actos impugnables: ya no sólo se circunscribía a la ley, sino también a otros actos de poder público.

Con la reforma constitucional del 2010, no hay dudas –de conformidad con el artículo 185.1 de nuestra Ley de Leyes- que el constituyente quiso condicionar el interés jurídico requerido para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al exigir un interés cualificado para ello: legítimo y jurídicamente protegido. Sólo hay que observar que el constituyente del 2010, sólo escogió una de las tres (3) situaciones legitimante reconocidas en la referida jurisprudencia del 1998, la que se refiere al interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que conscientemente el poder constituyente optó por descartar la acción popular como vía procesal para objetar la inconstitucionalidad.

Esta decisión del poder constituyente, de establecer que para las acciones directas en inconstitucionalidad interpuesta por particulares se requiera un interés legítimo y jurídicamente protegido que, en esencia, se distancia de la vieja noción de “parte interesada” y por ende de la acción popular, no puede ser desconocida por el Tribunal Constitucional, al ser una decisión dimanada del soberano que en definitiva es el pueblo. Este es un límite infranqueable para nuestro Tribunal.

En ese sentido, los profesores españoles Pedro Gonzalez-Trevijano y Jorge de Esteban (2000¹¹) señalan: *“Es misión principal de los tribunales constitucionales vigilar...por el buen funcionamiento del régimen constitucional. Pero el Tribunal Constitucional no configura éste, ni lo*

¹¹ Gonzalez-Trevijano, P. & De Esteban, J. (2000). “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen III. España. Ed. Textos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica, lo que sería una decisión soberana, sino que aparece más bien como un comisionado del poder constituyente, a efectos de que se respete la voluntad del pueblo manifestada al aprobar la Constitución, como pacto fundacional del Estado.”

La institución accionante no detenta interés legítimo y jurídicamente protegido. Insostenibilidad del argumento esbozado en la sentencia.

El interés que debe ostentar todo demandante en control concentrado de la constitucionalidad es el indicado en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley No. 137-11 del 2011: un interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que el accionante debe demostrar que en su caso, la anulación por inconstitucionalidad le concierne, por perjudicarlo directamente el acto o norma cuestionado, en algún derecho o situación jurídica que le atañe (*interés legítimo*) y que dicho derecho o situación esté tutelada por alguna acción judicial que el ordenamiento jurídico le reconozca al reclamante (*interés jurídicamente protegido*).

Así lo ha interpretado la más reputada doctrina sobre la materia. En efecto, el eminente jurista venezolano Allan Brewer-Carías (2011)¹², al analizar la realidad jurídica dominicana, considera: “...se establece en general que la acción de inconstitucionalidad puede ser impuesta por cualquier persona, "con interés legítimo y jurídicamente protegido" (Art. 37). En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas **afectadas por los**

¹² Brewer-Carías, Allan (2011). “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011, pp. 303 - 338.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, y que por tanto, sean titulares de un "interés legítimo", es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla...En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela."

En el caso ocurrente, la organización accionante alega que su calidad se deriva de su condición de entidad que agrupa a todos los ayuntamientos del país, lo que no resulta suficiente para configurar el interés constitucional requerido para incoar una acción directa en inconstitucionalidad; pues si bien la norma afecta a los miembros de FEDOMU, no necesariamente afecta a esta institución "per se". Para que pueda configurarse un interés legítimo, a la persona moral de FEDOMU, la cual tiene un patrimonio y personalidad jurídica diferente a la que ostentan sus miembros, deben perjudicarle directamente las normas impugnadas a la accionante, lo cual no ha quedado demostrado en el caso. Tampoco quedó establecido si la accionante ostenta un *interés jurídicamente protegido*, al no invocarse algún derecho subjetivo en concreto cuya titularidad le corresponda y que el mismo hubiere sido afectado de manera directa con la situación denunciada y por ende, el derecho dominicano le garantice el ejercicio de una acción judicial.

El interés calificado, que debe revestir todo aquel que de manera directa cuestiona por inconstitucional una norma ante el Tribunal Constitucional dominicano, se manifiesta en el vínculo existente entre la accionante y la norma impugnada, siendo esto lo que le otorgaría la legitimación procesal activa para interponer acciones directas de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendido esto, en el presente caso, la accionante no ostenta la legitimación procesal activa exigida por la Constitución de 26 de enero de 2010 en su artículo 185 numeral 1 y 36 de la Ley Orgánica No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, entendemos que la solución procesal conforme con las normas jurídicas del caso era la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, por no detentar la accionante el interés cualificado que requieren los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del 2011, esto es, un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario